

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 16

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-2009

Titulo: (POR LA CUAL SE VARIAN LOS PORCENTAJES DE LOS DESCUENTOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 1 AL 6 DEL ARTICULO149 DE LA LEY 57 DE 6 DE AGOSTO DE 2008, GENERAL DE MARINA MERCANTE.)

Dictada por: AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Gaceta Oficial: 26253

Publicada el: 01-04-2009

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Embarcaciones, Marina mercante, Comercio e industria, Transporte, Tasa y tarifas, Impuesto sobre bienes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.212

Rollo: 564

Posición: 852

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para celebrar un convenio con Cooperativas para que administren los recursos asignados a estas actividades y que con cargo al Fideicomiso de Competitividad Agropecuaria se desembolsen anticipos a las Cooperativas hasta por el cien por ciento (100%) o según el cronograma de desembolsos.

Artículo 5. Se seguirá el siguiente procedimiento para implementar el Fideicomiso:

1. Las asociaciones de productores interesados presentarán al Ministerio de Desarrollo Agropecuario una solicitud escrita para desarrollar un proyecto de determinado cultivo permanente.
2. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario verificará que la zona tiene potencial agrológico para dicho cultivo, la existencia de un mercado potencial, y la viabilidad financiera del proyecto.
3. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en conjunto con el Instituto Panameño Cooperativo hará una lista de las cooperativas elegibles para que administren los fondos de los proyectos presentados por los productores.
4. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario proporcionará la lista de las cooperativas elegibles para que seleccionen la administradora.
5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario celebrará un convenio con la Cooperativa seleccionada por los productores para administrar los fondos y ejecutar las inversiones que se estipulen en el convenio para los cultivos permanentes.
6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario remite el convenio a la Contraloría General de la República para su refrendo.
7. Refrendado el convenio por la Contraloría, la Cooperativa solicitará al Fideicomitente, con cargo al Fideicomiso, el desembolso del cien por ciento o la suma que corresponda según cronograma de desembolsos, de los recursos correspondientes al Plan de Inversión presentado por los beneficiarios e incluidos en el convenio entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Cooperativa.
8. La Cooperativa tendrá una cuenta bancaria específica para el manejo de los fondos provenientes del respectivo convenio.
9. El Fiduciario recibirá la solicitud de desembolso y hará el depósito correspondiente en la cuenta de la Cooperativa según el numeral anterior.
10. La Cooperativa hará los desembolsos a favor de los productores beneficiarios según el convenio y verificará que han ejecutado las inversiones.
11. La Cooperativa presentará al Fideicomitente informes trimestrales de la ejecución financiera del proyecto y una vez al año deberá presentar una declaración jurada con el informe de la administración de estos recursos.

Artículo 6. Instruir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Fideicomitente, para que publique, en dos (2) diarios de circulación nacional y en Internet, la lista de beneficiarios, las actividades financiadas y los montos correspondientes.

Artículo 7. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS

Viceministro

RESOLUCIÓN ADM-016-09

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, según los numerales 6 y 15 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 General de Marina Mercante (la "Ley"), son funciones del Administrador, emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad y reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, tasas y otros conceptos que deban pagar todos los contribuyentes y usuarios a la Autoridad.

Que, el artículo 22 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, según fuera reformado por la Ley 25 de 3 de junio de 2002, establecía los porcentajes de descuentos aplicables a grupos de naves por abanderamiento en la marina mercante nacional.

Que, la Ley derogó el artículo 22 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995 según fuera reformado por la Ley 25 de 3 de junio de 2002 y dictó en su lugar medidas para fomentar el crecimiento de la flota panameña, reducir su edad promedio y reconocer la lealtad de sus usuarios internacionales.



Que, en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley se establecen los nuevos descuentos aplicables a naves al momento de su inscripción en la marina mercante nacional en tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular.

Que, el artículo 149 de la Ley, en su párrafo segundo, faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a solicitud de la Dirección General de Marina Mercante, a variar los porcentajes de los descuentos en tasa de registro, impuesto anual y tasa anual consular atendiendo a la competitividad del registro en la industria marítima internacional.

Que mediante la Nota No. 106-01-97-DGMM de 23 de enero de 2009 la Dirección General de Marina Mercante luego de una amplia consulta con sus usuarios internacionales y en atención a crisis financiera mundial que afecta de una u otra manera a todos nuestros usuarios; solicita a esta Administración variar los montos de los descuentos indicados en los numerales 1 al 6 del artículo 149 de la Ley con vistas a darle continuidad al sistema de descuentos conocido por los usuarios internacionales, facilitar el cálculo del impuesto anual y de la tasa anual consular, atraer tonelaje nuevo a la marina mercante nacional y asegurar la competitividad de nuestro Registro en la industria marítima internacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Variar los porcentajes de los descuentos indicados en los numerales 1 al 6 del artículo 149 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, General de Marina Mercante, así:

1. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto inferior a 30,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de treinta por ciento (30%) en el impuesto anual y de cincuenta por ciento (50%) en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.
2. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 30,000 TRB, pero inferior a 100,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de cuarenta por ciento (40%) en el impuesto anual y de cincuenta por ciento (50%) en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.
3. Tratándose de naves de nueva construcción, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 100,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de cincuenta por ciento (50%) en el impuesto anual y en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.
4. Tratándose de naves a inscribirse en la Marina Mercante dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que fue puesta su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto inferior a 30,000 TRB, se le otorgará un treinta por ciento (30%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de quince por ciento (15%) en el impuesto anual y en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.
5. Tratándose de naves a inscribirse en la Marina Mercante dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que fue fijada su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 30,000 TRB, pero inferior a 100,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de veinte por ciento (20%) en el impuesto anual y en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.
6. Tratándose de naves a inscribirse en la Marina Mercante dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue fijada su quilla, si la nave tiene un tonelaje bruto igual o superior a 100,000 TRB, se le otorgará un cincuenta por ciento (50%) de descuento en la tasa de registro y un descuento de veinticinco por ciento (25%) en el impuesto anual y en la tasa anual consular aplicable por los primeros tres (3) años de su registro en la Marina Mercante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los descuentos en derechos de registro, impuesto anual y tasa anual consular contemplados en los numerales 4 al 6 del artículo 149 de la Ley sólo serán otorgados a las naves que soliciten su inscripción en la Marina Mercante a partir de la entrada en vigencia de la Ley y que en ese momento cumplan las condiciones indicadas en dichas disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección General de Marina Mercante a aplicar los nuevos montos indicados en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su respectiva publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dada en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

LIC. FERNANDO SOLÓRZANO

Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 62-08

(4 de marzo de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analistas deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 13 de diciembre de 2007, **AIDA MARIANNA LO POLITICO SANTOS**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 22 de febrero de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **AIDA MARIANNA LO POLITICO SANTOS** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 3 de marzo de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **AIDA MARIANNA LO POLITICO SANTOS** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista** a **AIDA MARIANNA LO POLITICO SANTOS**, con cédula de identidad personal No. 8-461-736.

SEGUNDO: INFORMAR a **AIDA MARIANNA LO POLITICO SANTOS** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 79 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

